



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA MIREYA PIZA MUÑOZ
DEMANDADA	ALAPH S.A.S., EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO y TATIANA TAMAYO GUTIERREZ
RADICADO	05001-31-03-001-2020-00228-00
PROVIDENCIA	AUTO INCORPORA, SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN, DECRETA MEDIDA CAUTELAR y OTROS

Se incorpora el expediente los memoriales visibles a consecutivo No. 79 a 103. En ese orden, se pone en conocimiento la contestación que realiza el acreedor prendario BANCO FINANADINA S.A. respecto del requerimiento que se le hiciera donde manifiesta su intención de no hacerse parte del proceso en razón a que la obligación de ellos se encuentra debidamente saldada. De igual manera, el reporte de títulos que solicita conocer la parte actora.



Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003658786	32414534	MARIA PIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 18.683,10
Total Valor						\$ 18.683,10

También se incorpora el Despacho Comisorio No. 07 proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despacho comisorios, debidamente diligenciado, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1057168. (Consecutivo Nros. 89 a 95). Al mismo tiempo, la devolución del Despacho Comisorio No. 041 remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia diligenciado (Consecutivo Nro. 99), junto con la oposición a la diligencia que presenta el señor JOSÉ MANUEL CIRO MESA respecto de los bienes con matrículas 023-12302 y 023-12303. (Consecutivo Nro. 103) y, el

informe parcial que rinde la secuestre MIRYAM AGUIAR MORALES por el término de cinco (5) días. (Art. 51 del C.G.P.)

En el estudio de admisibilidad de la oposición advierte del Despacho, que la diligencia fue practicada el día 6 de junio del 2022 (Consecutivo Nro. 99); que el señor José Manuel aduce ser el poseedor de los inmuebles referidos en razón de la promesa de compraventa que suscribió con el señor San Martín Londoño.

Por disposición del párrafo del artículo 309 del C.G.P. se dispuso que aquel tercero poseedor con derecho a oponerse y que por causas ajenas no hubiere presenciado la diligencia podría solicitar al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes que se le restituya la posesión, de suerte tal que, presentada en tiempo oportuno, le asiste el deber al juez de convocar a audiencia en la que se practicaría las pruebas que se estimaren necesarias para resolverse el asunto.

Al margen de lo expuesto, la parte actora contaba hasta el día 7 de julio del año en curso para presentar dicha oposición y el escrito fue presentado el día 13 de julio, lo que en estricto sentido traduce en una extemporaneidad de su reclamación, debiendo así rechazarse de plano.

Por otra parte, se incorpora los gastos que presenta el apoderado de la parte actora que se hubieren causado en la diligencia de secuestro (Consecutivo Nro. 100) los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Conforme el certificado del RUNT del vehículo de placas DCW-646 que presente el apoderado de la parte actora y que da cuenta de la existencia de una acreencia prendaria en favor del BBVA, se ordena la notificación éste de manera personal tanto de la providencia que libró mandamiento de pago como la que aquí lo cita, para que, si a bien lo considera, dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito, exigible o no, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

Acorde con la manifestación obrante a Consecutivos No. 98 y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA las siguientes medidas cautelares concernientes a embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 023-12304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara de propiedad de la parte aquí demandada CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO. Ofíciase en tal sentido.

Ahora, en consideración a que no se especifica con detalle el número de la cuenta que posee la parte aquí demandada en los bancos señalados Consecutivos No. 98, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada ALAPH S.A.S., CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO, TATIANA TAMAYO GUTIERREZ y EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el artículo 83 inciso final del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

En aplicación del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., encuentra el Despacho pertinente hacer acciones correctivas en aras de velar por el correcto funcionamiento del proceso, en cuyo sentido y alcance, es pertinente aclarar que el oficio No. 1079 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte contentivo del embargo del bien inmueble No. 50N-20624915 hace referencia a un proceso ejecutivo hipotecario comoquiera que su registro quedó anotado como un proceso con garantía personal debiendo ser real con garantía hipotecaria. (Ver consecutivo No. 38)

Por último, como quiera que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 15 de diciembre del 2020.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada ALAPH S.A.S., EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO y TATIANA TAMAYO GUTIERREZ a través del envío de la notificación personal por medio de correo electrónico a la dirección suministrada por el demandado correspondiente a: "spresidencia@gmail.com, eduromano@outlook.com, carlosbrangus@gmail.com y tatianabrangus@gmail.com", tal como se avizora a consecutivo No. 31 a 36 quienes vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propusieron excepciones.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las

pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del **MARIA MIREYA PIZA MUÑOZ** en contra de **ALAPH S.A.S., EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO y TATIANA TAMAYO GUTIERREZ** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 15 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$87.000.000 pesos.

SEXTO: INCORPORAR al expediente la contestación presentada por el acreedor prendario **BANCO FINANDINA S.A.**; el reporte de títulos obrantes en el expediente; los gastos que acredita el apoderado de la parte actora; los

Despachos Comisorios Nros. 7 y 41 debidamente diligenciados; y, el informe de la secuestre.

SÉPTIMO: DECRETAR las medidas cautelares concernientes al embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 023-12304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara de propiedad de la parte aquí demandada **CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO**.

OCTAVO: RECHAZAR el incidente de oposición a la diligencia de secuestro por haberse presentado de manera extemporánea.

NOVENO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE** para que hagan las respectivas correcciones del oficio de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula No. **50N-20624915**. Y a **TRANSUNIÓN** para que brinde información de la parte aquí demandada.

DECIMO: REQUERIR al acreedor prendario **BBVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 2 de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario